



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA D

100867/2023 - Incidente N° 2 - ACTOR: ROTONDO, CAROLINA  
PAOLA DEMANDADO: MATEOS, DIEGO HERNAN s/ART. 250  
C.P.C. - INCIDENTE CIVIL. **Juzgado 92.**

Buenos Aires,

de 2025. PS

**Y Vistos. Considerando:**

En virtud de la resolución de fojas [558](#), sostenida a fojas [568](#), se dispone mantener la medida de restricción de acercamiento oportunamente dispuesta en autos.

Pese a lo peticionado por el Sr. Mateos en derredor del cese de tal medida respecto de la Sra. Rotondo, la señora jueza de grado evalúa, para decidir de la forma como lo hace, el estado y constancias de autos y además, tiene en consideración la oposición expresada por la denunciante en su presentación de fecha [4/8/25](#).

En contra del decisorio expone sus quejas el demandado en escrito que luce agregado a fojas [559/64](#) y que merece respuesta en la presentación de fecha [19-08-25](#).

Considera el apelante que se omite ponderar tanto su presentación agregada a fojas 527/541, punto II de fecha 02/07/2025, en la que solicita la finalización de la medida cautelar dispuesta en autos con relación a la Sra. Rotondo, como la contestación de traslado de la denunciante de fojas 553, de fecha 04/08/2025, bajo el título “CONTESTA TRASLADO MANIFIESTA”, en la que -según sus apreciaciones- la accionante no *“formula oposición específica al cese de la medida respecto de la progenitora, refiriéndose únicamente a la situación de la menor Helena Catalina Mateos Rotondo”*.

Agrega también a su relato, que no se ponderan sus argumentos, ni se examinan las constancias de autos que demuestran que no existiría *“oposición expresa ni fundada al cese de la medida respecto de la progenitora”* y que tampoco se considera el



dictamen de la Asesoría de Menores, *“que se circunscribe únicamente a la situación de Helena”*.

En resumidas cuentas, estima que la cautelar incoada desde finales de 2023, contra CAROLINA PAOLA ROTONDO, *“carece a estas alturas del proceso de todo sustento factico y/o jurídico”*, ya que -a su entender- estaría demostrado que no existen causales graves ni urgentes que ameriten mantener una medida *“tan extraordinaria”* como la de prohibición de acercamiento y contacto contra la denunciante ni su hija.

Preliminarmente antes de evaluar la procedencia del agravio es del caso remarcar, tal como lo hemos hecho en reiteradas oportunidades, que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (cfr. arg. 386 del Código Procesal).

Ante todo, se observa que los agravios esgrimidos por el apelante apenas reúnen los recaudos necesarios para considerar que conformar una crítica concreta y razonada de la decisión en crisis, sin perjuicio lo que lo cual se abordará su tratamiento, adelantando desde ya, que no se halla ningún fundamento de peso que logre refutar las conclusiones del decisorio.

En efecto, a poco que se coteja el responde de la contraria, lo argumentando por el apelante en derredor del hecho vinculado a que no existiría *“oposición expresa ni fundada al cese de la medida respecto de la progenitora”*, cae por su propio peso.

Nótese que la accionante reitera conceptos esbozados en fecha [4-08-25](#), en ocasión de responder al pedido de la levantamiento de la medida efectuado por el demandado y explícitamente manifiesta en su contestación del memorial en fecha [21-08-25](#) que *“aclara expresamente al punto a) del PETITORIO hemos solicitado a V.S. se mantenga la medida cautelar vigente, resultado*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA D

*que la misma pesa sobre el demandado respecto de la menor Helena y yo misma, su progenitora, a luces vista resulta improcedente lo planteado”.*

Luego, tal falta de oposición expresa al pedido de la accionada no existe, sino que, contrariamente a ello, la actora resiste firmemente a tal planteo.

Por lo demás, dado el estado de las actuaciones, el resultado de la audiencia celebrada recientemente en fecha 20 de octubre, en función de la cual las partes acordaron *“Iniciar un proceso de entrevistas individuales para una eventual revinculación paterno filial en el ámbito del CIF. La revinculación se dará a cabo sólo si los profesionales consideran que están dadas las condiciones para ello y Helena presta conformidad con los encuentros. II) Dada la medida de restricción que pesa entre las partes, las entrevistas deberán realizarse en días y/o horarios diferentes, sin compartir espacio alguno los adultos”*, entendemos que, en función de la sólida e inamovible postura que la señora Rotondo mantiene en relación al señor Mateos, la medida de restricción de acercamiento entre los adultos, debe confirmarse. A ello se suma que no hallamos elementos de ponderación que nos persuadan de modificar el temperamento adoptado en la instancia grado, ni advertimos que dicha restricción pueda constituirse un obstáculo para las metas propuestas en la audiencia referida, en la cual, por lo demás, se meritron las circunstancias que giran en derredor de los adultos.

Como corolario de todo lo expresado, y oída la señora Defensora de Menores de Cámara, **SE RESUELVE:** desestimar los agravios a estudio y confirmar el decisorio de grado en todo cuanto ha sido materia de apelación. Costas de Alzada por su orden. Hágase saber que la presente resolución será remitida a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN a los fines de su publicación (Acordada CSJN 10/25). Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores y oportunamente devuélvase.



Gabriel G. Rolleri

Maximiliano L. Caia

Juan Manuel Converset

